



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 08 de mayo de 2024.

Referencia	EJECUTIVO.
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860.034.594.
Demandado	JM GRUPO EMPRESARIAL NIT: 900.353.659-2. MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ C.C. 40.913.012. JOSE MIGUEL JIMENEZ ARIAS C.C. 1.065.567.456.
Radicado	20001 31 03 005 2024 00089 00.
Asunto	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Examinada la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de la demanda, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de cuentas corrientes y/o de ahorro que los demandados JM GRUPO EMPRESARIAL identificado con NIT. 900.353.659-2., MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.913.012., JOSE MIGUEL JIMENEZ ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.567.456., tuviesen de las diferentes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO NUBANK.

Con tal fin, comuníquese esta decisión al gerente y/o representante legal de las entidades financieras referidas para que proceda al cumplimiento de la orden impartida, advirtiéndoles que el valor limite a retener es hasta la suma de \$ 645.872.013.00., monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito en la cuenta No. 200012031005 del Banco Agrario de esta ciudad a órdenes del Juzgado Quinto Civil del Circuito en Oralidad de la Ciudad de Valledupar – Cesar; la misma deberá practicarse únicamente sobre dineros que sean del ejecutado, sean legalmente embargable.

Se previene a la autoridad oficiada que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 539 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Negar la medida de "embargo de derechos fiduciarios, encargos fiduciarios, excedentes que los demandados tuviesen de las diferentes entidades Fiduciarias" por cuanto observa el despacho que la petición, carece de una determinación precisa y clara tal como lo indica el cuarto párrafo del artículo 83 C.G.P, es decir, la solicitud se realiza de manera indeterminada.



Es indispensable que, al momento de decretar una medida cautelar, se identifique la participación o la naturaleza de los recursos que podrán quedar embargados.

En ese entendido, se vislumbra sin duda alguna, que el actor al ejercitar la petición de cautelas no cumplió los supuestos necesarios que permiten acceder a tal pretensión cautelar.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN CDTS o cualquier otro título bancario o financiero que la sociedad JM GRUPO EMPRESARIAL NIT: 900.353.659-2, MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ y/o JOSE MIGUEL JIMENEZ ARIAS posea en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO NUBANK.

Con tal fin, comuníquese esta decisión al gerente y/o representante legal de las entidades financieras referidas para que proceda al cumplimiento de la orden impartida, advirtiéndoles que el valor limite a retener es hasta la suma de \$ 645.872.013.00., monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito en la cuenta No. 200012031005 del Banco Agrario de esta ciudad a órdenes del Juzgado Quinto Civil del Circuito en Oralidad de la Ciudad de Valledupar – Cesar; la misma deberá practicarse únicamente sobre dineros que sean del ejecutado, sean legalmente embargable.

Se previene a la autoridad oficiada que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 539 del Código General del Proceso.

CUARTO: En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el vehículo identificado con la placa GVV781 se niega la medida, en atención a que la parte actora no aportó documentos que hagan concluir al despacho que efectivamente es el poseedor de dicho vehículo. Esta judicatura buscó en el Simit por el número de placa y el NIT del propietario y arrojó como resultado que el número de placa no coincide con el número de cedula. Este despacho tiene que ser celoso al decretar este tipo de medidas porque, la ligereza en su decreto suele causar perjuicios a terceras personas. Entonces la parte interesada en una medida de esta naturaleza; No basta simplemente con afirmar escuetamente que una persona es poseedora de un bien; pues con esa lógica se daría lugar a que se utilizara esta facultad con cierto abuso.

QUINTO: Decretase el embargo y secuestro posterior del derecho de dominio que ostente la demandada MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ identificada con C.C. No. 40.913.012., sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-70298, denunciado como de propiedad de la demandada; siempre y cuando sea procedente la medida.

Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que proceda a registrar el embargo y expida el respectivo certificado de tradición conforme a lo dispuesto en el art. 599 núm. 1 del C.G.P.



SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa IJU953 denunciados como propiedad de MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ C.C. 40.913.012.

Ofíciase, a la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá, para que proceda a registrar la medida y a expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y secuestro de las acciones y derechos de societarios que se deriven de ellas, que posean los demandados María Teresa Aconcha De Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 40.913.012 y José Miguel Jiménez Arias 1.065.567.456 en la Sociedad JM Grupo Empresarial NIT: 900.353.659 – 2.

En lo referente a la inscripción del embargo de las acciones, el artículo 415 ibídem, consagra que esta quedará perfeccionada por inscripción en el libro de registro de acciones teniendo en cuenta la orden dada por el funcionario autorizado para ello. Valga anotar que el inciso 2 del artículo 1953 del Código de Comercio, dispone que las sociedades por acciones deberán llevar un libro donde se anotarán, entre otras los embargos de las acciones.

Líbrese oficio al gerente o administrador de la sociedad comunicando la medida, advirtiéndole que conforme dispone la cita normatividad: "Para efectuar embargos se procederá así, artículo 593 - numeral 6: *El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestro podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ**

AA

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7454efd1abbc88d54ffe980f4b8745853c07ac966dad05cd7e5dea508fb01b86**

Documento generado en 08/05/2024 06:48:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>